

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO 1 DE CASTELLON DE LA PLANA.

Procedimiento Abreviado [PAB] - 000310/2019

S E N T E N C I A N° 606/2019

En Castellon de la Plana, a veintitrés de octubre de dos mil diecinueve.

Vistos por mí D^a MILAGROS LEON VELLOSILO, Magistrado-Juez de este Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Castellón de la Plana, los presentes autos de Procedimiento abreviado seguidos ante este Juzgado con el número 310/2019 a instancia de la entidad mercantil QUABIT INMOBILIARIA S.A., representada por el Procurador D^a BELEN JIMENEZ TORRECILLAS y asistida de Letrado D.º TOMAS MARTIN OLALDE, frente a la Resolución de fecha 13/2/2017 n.º 12078/2016 que no estimó la petición de devolución del IIVTNU por una cuantía de 21.312,75 Euros, consecuencia de la venta de seis fincas registrales n.º 29.063 ;22478,28.940 ;,20.611; 25.508 y 36614.Ha sido parte demandada, EL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VINAROSZ, representado y asistido de Letrado D.º FERNANDO ORTEGA CANO, y en atención a lo ss.;

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Por el/los citada mercantil/es se formuló demanda en la que, tras exponer los hechos y fundamentos legales que se estimaron oportunos en apoyo de su pretensión, se terminaba suplicando que se dictara sentencia estimatoria del recurso, en la que se declarase nulo el acto recurrido y se proceda a la devolución de las cantidades ingresadas, y se condene en costa a la administración demandada.

SEGUNDO. - Admitida la demanda, previa reclamación del expediente administrativo, formularon las partes sus alegaciones, interesando la administración la desestimación del recurso; practicándose la prueba documental por reproducción de

los aportados por las partes y el expediente, que obran unidos a las actuaciones.

TERCERO. - En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del presente recurso es la Resolución de fecha 13/2/2017 n ° 12078/2016 que no estimó la petición de devolución del IIVTNU por una cuantía de 21.312,75 Euros, consecuencia de la venta de seis fincas registrales n ° 29.063 ;22478,28. 940; ,20.611; 25.508 y 36614.

La parte actora fundamenta su petición en que en noviembre de 2016 se recibieron 6 liquidaciones del Ayuntamiento de Vinaròs correspondientes al IIVTU por un valor total de 21.312.75 Euros consecuencia de la venta ICO de 6 fincas. Las citadas liquidaciones fueron abonadas en diciembre de 2016, observándose las escrituras acompañadas en el EA se observa como las mismas han supuesto un perdida y disminución patrimonial del actor, por lo que solicita se proceda a la devolución de las cantidades pagadas.

El Ayuntamiento se opone alegando que las liquidaciones fueron notificadas a la mercantil (documento n ° 4 del EA) entre el 7 y 8 de Noviembre de 2016- Las mencionadas liquidaciones fueron abonadas, no siendo recurridas convirtiéndose en un acto consentido y firme.

SEGUNDO.- La recurrente pretende la devolución de las cantidades abonadas siendo firme la liquidación tributaria. Debe indicarse que la fundamentación jurídica de la solicitud de devolución de ingresos indebidos afecta a una cuestión de fondo de la liquidación, inexistencia de hecho imponible ante la falta de incremento de valor, cuestión planteada a raíz de la STCO 59/2017, de 11 de mayo de 2017, del Pleno del Tribunal Constitucional

Estamos ante una liquidación firme, abonada voluntariamente y no recurrida .

Si el recurrente considera que el ingreso fue indebido al carecer de cobertura legal seria aplicable el art 221 LGT:
"1. El procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos se iniciará de oficio o a instancia del interesado, en los siguientes supuestos:

a) Cuando se haya producido una duplicidad en el pago de deudas tributarias o sanciones.

b) Cuando la cantidad pagada haya sido superior al importe a ingresar resultante de un acto administrativo o de una autoliquidación.

c) Cuando se hayan ingresado cantidades correspondientes a deudas o sanciones tributarias después de haber transcurrido los plazos de prescripción.

c) Cuando se hayan ingresado cantidades correspondientes a deudas o sanciones tributarias después de haber transcurrido los plazos de prescripción. En ningún caso se devolverán las cantidades pagadas que hayan servido para obtener la exoneración de responsabilidad en los supuestos previstos en el apartado 2 del art. 180 de esta Ley.

d) Cuando así lo establezca la normativa tributaria.

Reglamentariamente se desarrollará el procedimiento previsto en este apartado, al que será de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del art. 220 de esta ley.

2. Cuando el derecho a la devolución se hubiera reconocido mediante el procedimiento previsto en el apartado 1 de este artículo o en virtud de un acto administrativo o una resolución económico-administrativa o judicial, se procederá a la ejecución de la devolución en los términos que reglamentariamente se establezcan.

3. Cuando el acto de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones en virtud del cual se realizó el ingreso indebido hubiera adquirido firmeza, únicamente se podrá solicitar la devolución del mismo instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos en los párrafos a), c) y d) del art. 216 y mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el art. 244 de esta ley.

4. Cuando un obligado tributario considere que la presentación de una autoliquidación ha dado lugar a un ingreso indebido, podrá instar la rectificación de la autoliquidación de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del art. 120 de esta ley.

5. En la devolución de ingresos indebidos se liquidarán intereses de demora de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del art. 32 de esta ley.

6. Las resoluciones que se dicten en este procedimiento serán susceptibles de recurso de reposición y de reclamación económico-administrativa."

Estaríamos, por tanto, ante el supuesto previsto en el apartado 3º del art 221: "Cuando el acto de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones en virtud del cual se realizó el ingreso indebido hubiera adquirido firmeza, únicamente se podrá solicitar la devolución del mismo instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos en los párrafos a), c) y d) del art. 216 y mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el art. 244 de esta

ley."

Los procedimientos previstos en las letras a), c) y d) del artículo 216 de la LGT son, respectivamente, la revisión de actos nulos de pleno derecho, la revocación y la rectificación de errores, pero no la devolución de ingresos indebidos.

El escrito presentado en vía administrativa solicita "*...rectificación y devolución de cantidad indebida e ingresada...*".

De conformidad con los preceptos antes transcritos, es evidente que al haber devenido firme el acto administrativo que motivó el ingreso que ahora reclama el recurrente, al no haber interpuesto en su día el preceptivo recurso de reposición contra la liquidación tributaria, resulta totalmente improcedente e inadmisibile reabrir el debate por vía de solicitar la devolución de ingresos indebidos. Los artículos 213.3 y 221.3 de la Ley General Tributaria lo impiden expresamente.

Como recoge la sentencia TSJ Madrid 247/2013 de 14 de marzo, la doctrina del Tribunal Supremo de forma reiterada ha venido manteniendo que el procedimiento de devolución de ingresos indebidos no es aplicable frente a actos de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones firmes, como se indica en la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de febrero de 1998, recurso de casación 10.561/1991: *"Ha llegado ahora el momento procesal de razonar la extemporaneidad de la solicitud de devolución de ingresos indebidos, que la Sala ha anticipado en el Fundamento de Derecho anterior. La devolución de ingresos indebidos es "stricto sensu" un procedimiento ejecutivo, inverso al de recaudación de los tributos, por el cual la Hacienda Pública restituye o devuelve a los sujetos pasivos, a los sujetos retenidos o repercutidos, o a los responsables cantidades ingresadas en el Tesoro Público, cuyo pago por éstos ha resultado indebido, por diversos motivos, todos ellos previstos y regulados por la Ley. Es doctrina jurisprudencial constante y consolidada que si los sujetos pasivos, responsables, etc, consideran que la Administración Tributaria ha cometido errores de derecho, que han comportado ingresos indebidos, deben inexcusablemente impugnar o sea recurrir mediante recurso de reposición (opcional) o reclamación económico-administrativa, en el plazo improrrogable de 15 de días, el acto administrativo de que se trate, pretendiendo su anulación o modificación, y como consecuencia de ello la cuantificación del ingreso indebido y el reconocimiento del derecho a su devolución. Hay que dejar perfectamente claro que en este supuesto el derecho a la devolución pasa indefectiblemente por el ejercicio de las acciones impugnatorias, que tienen un plazo improrrogable de 15 días, contados desde la notificación del acto administrativo de*

liquidación. Transcurrido dicho plazo de 15 días sin interposición del recurso pertinente, el acto deviene firme y consentido. El caso de autos se halla comprendido en este supuesto.

En cambio, si se ha impugnado la liquidación y prosperado el recurso, con el consiguiente reconocimiento del derecho a la devolución de lo ingresado indebidamente, este concreto derecho así reconocido es el que prescribe a los cinco años de su notificación. Este plazo de cinco años es al que se refieren los artículos 64, letra d), 65 y 66 de la Ley General Tributaria . La distinción de una parte, entre la revisión previa en vía administrativa, o en su caso, en vía jurisdiccional, mediante los correspondientes recursos, de los actos administrativos de liquidación, con el fin de anularlos o modificarlos, revisión sometida, como cuestión de orden público procedimental y procesal, a plazos improrrogables, (15 días en vía administrativa), y de otra, la ejecución del derecho, previamente reconocido administrativa o jurisdiccionalmente, a la devolución, ejercitable en el plazo de cinco años, es una distinción fundamental, que en el caso de autos no ha sido debidamente comprendida por la entidad mercantil xxx, recurrente en la instancia.

Es más, ocurre con mucha frecuencia que los interesados solicitan la devolución de ingresos indebidos, por considerar que los actos administrativos de liquidación han incurrido en errores de derecho, sin que de modo expreso y explícito califiquen su escrito como un recurso administrativo, pensando que tienen un plazo de cinco años para obtener la devolución solicitada, sorprendiéndose cuando la Administración Tributaria -Oficina Gestora- les califica el escrito como un recurso de reposición, que declara inadmisibles por extemporaneidad (plazo de 15 días), que es lo que ha ocurrido en el caso de autos".

Igualmente se recuerda el criterio mantenido en la sentencia del TS de 22 de noviembre de 1997, que resuelve el recurso de casación 3024/1992: "Tanto en la Hacienda estatal, como en la Local, se ha distinguido siempre en materia de devolución de ingresos indebidos dos situaciones jurídicas distintas: a) Ingresos indebidos derivados de errores en el propio pago (duplicidad, exceso, etc), errores que, por tanto no traen su causa del acto de liquidación que se supone correcto, y derivados de errores de hecho, materiales o aritméticos en que haya incurrido el acto de liquidación, respecto de los cuales el plazo para solicitar y obtener la devolución era y es de cinco años, contados desde la fecha del ingreso considerado indebido (art. 64, d), 65 y 155 de la Ley General Tributaria , arts. 6 .º y 118 del Reglamento de

Procedimiento en las Reclamaciones Económico Administrativas de 29 de Julio de 1924 y artículo 249 del Reglamento de Haciendas Locales de 4 de Agosto de 1952 , normas vigentes el 17 de Enero de 1986); b) Ingresos indebidos consecuencia de errores de derecho en que ha incurrido el acto de liquidación, cuya devolución pasa indefectiblemente por la impugnación previa de dicho acto de liquidación, con el fin de obtener su anulación o modificación, resultado de la cual se deriva la devolución de lo ingresado indebidamente. En este caso, el acto de liquidación tenía que ser impugnado en vía administrativa, en los plazos establecidos al efecto, y de no hacerlo así, el acto de liquidación devenía firme y consentido, y, por tanto, no era susceptible de ulterior recurso contencioso administrativo...."

Indicar, finalmente, que este criterio ha sido reiterado por el Tribunal Supremo en posteriores sentencias (sentencia de 27 de marzo de 2002,).

Respecto a la revision el art 217 regula el procedimiento de revision en los siguientes supuesto:

- a) Que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.
- b) Que hayan sido dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.
- c) Que tengan un contenido imposible.
- d) Que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.
- e) Que hayan sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad en los órganos colegiados.
- f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.
- g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición de rango legal.

Conforme a lo expuesto resultaría correcta la decisión adoptada por la Administración al no concurrir el presupuesto legal para proceder a la devolución de ingresos indebidos .

A mayor abundamiento hay que indicar que la Sentencia 59/2017, del Tribunal Constitucional guarda silencio sobre los efectos de la declaración de nulidad respecto a las liquidaciones practicadas, por lo que deberíamos acudir al artículo 40.1 de la LOTC , a cuyo tenor: "1. Las sentencias declaratorias de la inconstitucionalidad de Leyes, disposiciones o actos con fuerza de Ley no permitirán revisar procesos fenecidos mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada en los que se haya hecho aplicación de las Leyes, disposiciones o actos inconstitucionales, salvo en el caso de

los procesos penales o contencioso-administrativos referentes a un procedimiento sancionador en que, como consecuencia de la nulidad de la norma aplicada, resulte una reducción de la pena o de la sanción o una exclusión, exención o limitación de la responsabilidad”.

Se plantea si la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional genera derecho a la devolución de las liquidaciones practicadas. Para resolver esta cuestión, que deja sin resolverse en la Sentencia 59/2017, hay que tener en cuenta el principio fundamental de seguridad jurídica, así como la incertidumbre que se extendería si se procede a revisar aquellas resoluciones administrativas que devinieron firme en virtud de cosa juzgada o por firmeza administrativa.

El TCO en sentencia 105/2009 de 4 May veda la retroactividad de la declaración de inconstitucionalidad de la norma por razones de seguridad jurídica, manteniendo el alcance pro futuro de dicha declaración, a pesar de la nulidad radical de los actos nacidos a su amparo, si bien impone como condición de aquellas situaciones jurídicas se hayan consolidado. Manifiesta el TCO en el fundamento de derecho tercero que: *“No puede prosperar la alegación de la recurrente, pues, como sostienen en sus alegaciones el Abogado del Estado y el Fiscal, con pequeñas diferencias entre ellos que han quedado recogidas en los antecedentes, la doctrina de este Tribunal, establecida precisamente con ocasión de fijar el alcance temporal de la declaración de inconstitucionalidad de una norma, es la de que la revisabilidad de los actos administrativos nulos debe ser modulada por las exigencias del principio de seguridad jurídica, siendo pertinente, por tanto, excluir de esa posibilidad las situaciones consolidadas, tanto aquellas decididas mediante Sentencia con fuerza de cosa juzgada (art. 40.1 LOTC) como, en su caso, las establecidas mediante las actuaciones administrativas firmes, criterio que desautoriza la afirmación del recurrente de que es imprescriptible el derecho a la devolución de los ingresos indebidos cuando se amparan en una norma posteriormente declarada inconstitucional y aquella otra de que en estos casos el plazo de prescripción de dicho derecho debe iniciarse en el momento de publicación de la Sentencia que declaró la inconstitucionalidad. En efecto, el Tribunal Constitucional sentó tempranamente en la STC 45/1989, de 20 de febrero, que »la segunda de las mencionadas precisiones es la de que entre las situaciones consolidadas que han de considerarse no susceptibles de ser revisadas como consecuencia de la nulidad que ahora declaramos figuran no sólo aquellas decididas mediante Sentencia con fuerza de cosa juzgada (art. 40.1 LOTC), sino también por exigencia del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), las establecidas mediante las actuaciones administrativas firmes» (FJ 11), razón que ha reiterado, con estas mismas palabras u otras similares, en ocasiones posteriores (por todas en la STC 146/1994 , de 12 de*

mayo, FJ 8 y muy recientemente en la STC 84/2008, de 21 de julio, FJ 4). Precizando esa doctrina, hay que destacar que en este caso la actuación de gestión tributaria, que perdió sobrevenidamente toda cobertura legal a raíz de que la STC 173/1996, de 31 de octubre, declarase la inconstitucionalidad y nulidad del precepto que establecía el gravamen a que obedecía, constituye una situación consolidada no sólo por haber sido consentida por el recurrente sino también, y principalmente, por el importante lapso de tiempo que duró este aquietamiento, que determinó, conforme a los arts. 64 d) y 65 LGT 1963, que prescribiera el derecho a la devolución de los ingresos indebidos, todo lo cual justifica de un modo reforzado que el juzgador, en aras del principio de seguridad jurídica, limitase su revisabilidad. Pues bien, en casos como el presente, es procedente afirmar que la interpretación de la normativa aplicable que hizo la Sentencia impugnada, considerando prescrito el derecho a la devolución de los ingresos indebidos porque, a pesar de que los actos de gestión tributaria de que traían causa devinieron nulos por la declaración de inconstitucionalidad de la norma que les daba cobertura, se trataba de una situación jurídica consolidada, lejos de adolecer de una manifiesta irrazonabilidad patente para cualquier observador lesiva del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), es una interpretación razonable, máxime cuando, formando parte esencial de la normativa aplicable el principio de seguridad jurídica consagrado en el art. 9.3 CE y los efectos de las sentencias declaratorias de la inconstitucionalidad de leyes previstos en el art. 40 LOTC , dicha interpretación se ha ajustado a la doctrina consolidada de este Tribunal".

La sentencia del Tribunal Constitucional 140/2016, de 21 de junio sobre tasas judiciales que declaró inconstitucionales y nulas varios artículos, preceptúa en su último fundamentos de derecho: "no procede ordenar la devolución de las cantidades pagadas por los justiciables en relación con las tasas declaradas nulas, tanto en los procedimientos administrativos y judiciales finalizados por resolución ya firme; como en aquellos procesos aun no finalizados en los que la persona obligada al pago de la tasa la satisfizo sin impugnarla por impedir el acceso a la jurisdicción o al recurso en su caso (artículo 24 CE), deviniendo con ello firmes la liquidación del tributo". El Tribunal reduce la aplicabilidad de la Sentencia a procedimientos nuevos y a aquellos procedimientos en los que no haya recaído sentencia o resolución administrativa firmes. Sin embargo, no sería aplicable en relación con asuntos que hubiesen ganado firmeza, en vía administrativa o judicial. En el presente caso las liquidaciones recurridas son firmes, no habiéndose impugnado en tiempo y forma.

En base a lo expuesto procede la desestimacion del recurso

TERCERO. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1, párrafo 1º de la LJCA, procede la imposición de las costas al actor cuyas pretensiones han sido desestimadas, siendo que este tribunal ya se ha pronunciado en diversas sentencias sobre el criterio aplicable.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación;

FALLO

Que, DESESTIMANDO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad mercantil mercantil QUABIT INMOBILIARIA S.A., representada por el Procurador D^a BELEN JIMENEZ TORRECILLAS y asistida de Letrado D^o TOMAS MARTIN OLALDE, frente a la Resolución de fecha 13/2/2017 n^o 12078/2016 que no estimó la petición de devolución del IIVTNU por una cuantía de 21.312,75 Euros, consecuencia de la venta de seis fincas registrales n^o 29.063 ;22478,28.940 ;,20.611; 25.508 y 36614., DEBO DECLARAR LA CONFORMIDAD DE LAS MENCIONADAS LIQUIDACIÓN POR SER AJUSTADAS A DERECHO.

Se imponen las costas al actor.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma en atención a la cuantía de conformidad con art 81 L.J.C.A. no cabe recurso de apelación

Llévese certificación literal de esta sentencia a los autos originales y el original al libro de su clase.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

DILIGENCIA.-Dada la anterior resolución para notificar en el día de hoy, en el que queda incorporada al Libro de Sentencias y Autos definitivos de este Juzgado, con el número de orden expresado en el encabezamiento, poniendo en los autos certificación literal de la misma. 23/10/2019